

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00332 00**

Demandante: DELIA MARGARITA PALACIO GUTIÉRREZ

Demandado: CARLOS JULIO MERA PEÑALOZA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a *audiencia virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de

Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 a 7 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR al demandado CARLOS JULIO MERA PEÑALOZA para que absuelva el interrogatorio que de forma oral realizara el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores ROXANA PALACIO GUTIÉRREZ, CAROLINA ROSA OROZCO LUQUEZ, DIANA PATRICIA HURTADO CANTILLO, MARLENE CARRILLO HINOJOSA y BLANCA RITA MERCADO OJEDA.

Se accede a decretar la prueba testimonial solicitada, a pesar de la censura del demandado por la ausencia enunciación concreta del objeto de la prueba, exigido por el artículo 212 C. G. del P., dado que bajo el amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una aplicación inflexible de esta norma deviene en un sacrificio del derecho sustancial demandado, *por exceso ritual manifiesto* al darle un alcance superior a las normas procesales sobre el derecho subjetivo en disputa, que en

últimas es el objetivo perseguido por las partes al someter sus controversias ante la jurisdicción (artículo 228 de la Constitución Política).

Cercenar la práctica de la prueba haría demasiado gravosa carga del solicitante al dejarlo desprovisto de prueba y si bien esto tampoco significa que sea una mera formalidad, la información que debía ser suministrada al solicitar la prueba es posible inferirla de los hechos expuestos en la demanda, por lo que el estudio pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, pudo ser efectuado.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda obrantes a folio 27 a 32 del expediente.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores GREY TORRES BARRAZA y DELIA MARGARITA PALACIO GUTIÉRREZ quienes expondrán lo que les conste sobre los hechos objeto de la solicitud de la prueba.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR a la demandante DELIA MARGARITA PALACIO GUTIÉRREZ para que absuelva el interrogatorio que de forma oral realizara el apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA en calidad de apoderado principal del demandado y a la doctora LICETH DÍAZ HERRERA como abogada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario